

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

LEONESES:

S. M. la REINA Gobernadora, á nombre de su augusta Hija nuestra legítima y amada REINA Doña ISABEL II, se ha dignado conferirme el honoroso cargo de Gobernador civil de esta provincia. El es superior á mis fuerzas; y de suyo espinoso; pero cuento con la franca cooperacion de sus leales habitantes, además de los verdaderos deseos que me animan por la prosperidad del pais cuya administracion se me confia.

Con hechos, me propongo acreditaros mis sentimientos. Ellos son, el lenguaje vivo que no puede contradecirse, y os harán perceptibles los bienes positivos de una mision, que en el reinado de la ley termina esclusivamente al bien y felicidad de los pueblos, subordinados á su benéfico y suave imperio.

Decidido por carácter á jamás desmentir mis principios y á sacrificarme por la noble causa del Trono y de la Patria, mis desvelos serán constantes para conservar la paz, el mas precioso de los dones del cielo, en esta leal provincia; reprimiendo con mano fuerte y con la rapidez que un grave mal exige, al que tratase de alterarla: porque el perturbador de la tranquilidad y reposo de los pueblos, es su mayor enemigo y les prepara males sin cuento. Su esterminio, es un tributo debido á la sociedad, sea cual fuere su divisa, su clase ó gerarquía.

Empero, yo confío que concretados todos á llenar sus respectivos deberes, podré dedicarme tranquilamente á llevar á cabo mi propósito, y he de tener frecuentes ocasiones de hacer presente al Gobierno que los Leoneses son dignos de su paternal solicitud y del aprecio de la Patria comun.

Milicianos urbanos, mi corazon se complace

al unirme á vosotros: vuestro elogio no me pertenece, siendo vuestro compañero de armas. Con ellas haremos frente á los enemigos del trono y de la libertad, y si necesario fuese con nuestra sangre, no lo dudo, sellaremos el juramento que los hombres libres no prestan en vano. Acreditando siempre vuestro amor al orden, el respeto debido á las leyes, y una decision constante por la defensa del trono legítimo y la conservacion del reposo público, objetos encomendados á la fuerza ciudadana, sereis un modelo de virtudes y de puro civismo que la Europa continuará admirando, y que todavía ansiarán imitar los que por varios obstáculos, (no por carecer de patriotismo) aun permanecen pasivos. Preciso fuera haber abdicado la dignidad de hombres, el nombre de Españoles valientes, y olvidado las glorias de vuestros mayores, para desoir los ecos del honor nacional y mostrarse indiferentes al de ser compañeros de armas de los valientes Bilbainos y de tantos otros, cuya frente ciñe el laurel de la victoria á despecho del ominoso despotismo.

Leoneses... Cuando un Ejército, á la par leal que valiente, triunfa de quiera que halla enemigos que combatir: cuando la Milicia urbana aumentada como corresponde por el llamamiento de la ley, proporcionando á los pueblos el medio seguro de su propia defensa; va á ser el baluarte inexpugnable de la libertad, y la base mas segura del trono de la inocente ISABEL; la contienda doméstica que provocara el interés privado y ha sostenido un loco fanatismo, toca ya á su término; nueva era se abre á la felicidad de los pueblos; las reformas saludables que en su sabiduría prepara el Gobierno y las que ya se están cimentando, han de proporcionaros la suma de bienes y de prosperidad, que coronará vuestros sacrificios y á que tenéis derecho

bajo un sistema representativo y verdaderamente liberal. El interés es vuestro, y este os indica, si mi voz no bastare, la senda por donde marchar os conviene, huyendo el camino de la inmoralidad y de la corrupcion permitido únicamente al hipócrita egoísta, irreconciliable enemigo de la sociedad humana y de la fortuna pública.

Yo deseo conocer todas las necesidades locales á fin de aplicar á su remedio, con voluntad firme y enérgica cuantos medios esten á mi alcance. Preparado me hallareis constantemente á escuchar cuanto tengais que exponer con relacion á tan importante objeto y á la felicidad y sosiego de esta provincia.

Reconoced una autoridad tutelar y amiga en vuestro Gobernador civil.

Leon 9 de Agosto de 1835. = Juan Baeza.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Subdelegado de Policía del Partido de Ponferrada con fecha 30 del próximo pasado, me avisa que los pueblos que á continuacion se espresan, no han presentado aun sus padrones para el corriente año, y de consiguiente no han podido recoger los documentos pertenecientes al ramo como son licencias de caza y pesca, las de vender Aguardiente, tiendas ambulantes &c. &c. por lo que prevengo tanto á estos como á los que por fraude hayan ocultado las que necesitaban de presentar sus padrones, que si en el mas breve tiempo no los rectifican estos y presentan los primeros, saldrán comisionados al efecto con las dietas correspondientes y á su costa para exigir el cumplimiento.

Leon y Agosto 6 de 1835. = Jacinto Manrique.

PUEBLOS.

Anllares.
Anllarinos.
Argayo.
Arborbuena.
Aguiar de la Lastra.
Barrio de Langre.
Burbia.
Cariseda.
Castañeiras.
Espina de Tremor.
Fresnedelo.
Fuente Oliva.
Molina Seca.
Otero de Villafranca.
Páramo del Sil.
Parajis.
Pieros.
Quirós.
Riego.

Ruidelamas.
San Juan del Tejo.
San Lorenzo.
San Pedro del Sil.
Santa Cruz del Sil.
Sorbeda.
San Pedro de Paradela.
Torál de Merayo.
Torál de los Bados.
Trascastro.
Urdiales.
Válgoma.
Valourá.
Valtuille de arriba.
Valtuille de abajo.
Vilela.
Villa de Canes.
Villar Marin.
Villanueva (no de Valduerna.)
San Fiz y San Salvador.

CORREGIMIENTO DE LEON.

El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por la Seccion de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que dice así.

»Excmo. Señor. = A la Real Audiencia de Albacete digo con esta fecha, de acuerdo de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Con Real orden de 21 de Abril último se remitió á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese, la exposicion y expediente original que esa Real Audiencia dirigió á V. M. con fecha 12 de Octubre del año próximo pasado, consultando las dudas que se le ofrecian para decidir si estaban ó no comprendidos en la Real orden de 17 de Mayo de 1834 José Rodríguez, Escribano con Real título en el territorio de las Ordenes militares y todos los que se hallaban en igual caso, no obstante la declaracion de 27 de Mayo del mismo año. = Estando pues reducida la cuestion, origen de las dudas consultadas, á si los Escribanos del territorio de las Ordenes deben ser considerados como de juzgados privilegiados, y obligados por lo mismo á obtener títulos de Notarios de Reinos para poder continuar en sus oficios, con arreglo á la última de las dos Reales órdenes citadas, ó si por ser Escribanos de juzgados civiles de los pueblos de aquel territorio, aunque al mismo tiempo lo sean de las Encomiendas, y de sus juzgados conservadores y privativos, no están en el caso de los privilegiados á que se dirige la indicada Real orden de 27 de Mayo, teniendo en

consideracion que los Escribanos de los pueblos del expresado territorio de las Ordenes egercen su oficio en juzgados ordinarios con títulos expedidos por el Consejo de las Ordenes, cuyo Consejo en la parte administrativa tiene en su citado territorio la misma autoridad que hoy el Real de España é Indias para todo el resto de la Nación, elevó la Seccion su consulta en 18 de Mayo anterior; y por Real resolucion, dictada de conformidad con la misma, se ha servido S. M. declarar que el mencionado José Tomás Rodríguez, Escribano de la villa de Torrenueva, debe continuar en el egercicio de su Escribania sin necesidad de obtener el Real título de Notario de Reinos, y que tanto éste como todos los demas Escribanos del expresado territorio de las Ordenes debe considerarse que egercen su oficio en juzgado ordinario, puesto que á las Audiencias territoriales indistintamente con el mencionado Consejo de las Ordenes corresponde el conocer de las apelaciones de los negocios que se fallan en dichos juzgados. = Publicada esta Real resolucion en dicha Seccion de Gracia y Justicia en 22 del presente mes acordó su cumplimiento, y que se circulase á todas las Audiencias en cuyo distrito haya pueblos del territorio de las Ordenes. = Y siendo esa una de ellas, se lo trasladó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1835. = José Suarez de Valdés. = Excmo. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dado cuenta en el Acuerdo celebrado en 6 del actual mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Así resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 10 de Julio de 1835. = Blas María Alonso Rodriguez.

La traslado á V. para que se sirva insertarla en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 2 de Agosto de 1835. = Roque de Diego.

CORREQUIMIENTO DE LEON.

El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid me comunica la Real orden siguiente:

Por el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la Soberana resolucion que dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia. = Abolido por Real decreto de 9 de Marzo de 1820 el tribunal de la Inquisición a cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Señor Don Fernando VII en los años posteriores de su reinado, debieran todos los RR. Obispos y sus vicarios arre-

glarse en el conocimiento de las causas de fe á los sagrados Cánones y Derecho comun, segun se les previno por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos preladados eclesiásticos, se propusieron á establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de fe, que eran otros tantos tribunales inquisitoriales, encargados de conocer de todo delito de que antes conocia la estinguida Inquisición, de castigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sigilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del Gobierno, se apresuró el propio Sr. D. Fernando VII á reprimirlas, mandando, á consulta del suprimido Consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo, y sus providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ignoraba que existiese. Así es que sorda y abusivamente se fue dando nueva vida al método de sustanciar las causas de fe que habia seguido la extinguida inquisición; método que teniendo por base un misterioso sigilo, privaba á los acusados de la natural defensa, ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los Cánones y leyes del Reino, contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los Obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la inquisición, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la fe, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pío VII de 5 de Octubre de 1829, inserto en Real cédula de 6 de Febrero del año siguiente, por el que se mandan admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Desseando pues la REINA Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real:

Primero. Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fe ó tribunales especiales que puedan existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

Segundo. Que los preladados diocesanos y sus vicarios, en el conocimiento de las causas de fe, y de las demas de que conocia el estinguido tribunal de Inquisición, se arreglen á la ley 2.^a, título 26, Partida 7.^a, á los sagrados Cánones, y al Derecho comun.

Tercero. Que las mencionadas causas se sustancian conforme en un todo á lo que se egecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza, y otros que procedan de derecho.

Cuarto. Que en aquellas de cuya publicidad

pueda resultar escándalo, ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1835. — Manuel García Herrerros. — Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

Y habiéndose dado cuenta en el Acuerdo celebrado en 9 del actual, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 11 de Julio de 1835. — Blas María Alonso Rodriguez.

La traslado á V. para que se sirva insertarla en el Boletín de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 2 de Agosto de 1835. — Roque de Diego.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Provinciales. — Puertas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 28 de Julio último la Real orden siguiente. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por V. S. en 16 de Junio último, se ha servido mandar que se cobren por derecho de puertas 30 maravedís en cada vara de la partida de tela de algodón y lana de Cataluña que bajo el nombre de Bionis se ha introducido en Oviedo; siendo la soberana voluntad de S. M. que esta declaracion sirva de regla general para los demas puntos eo que estan establecidos los derechos de puertas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. — Y la inserto á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1835. — El Marques de Montevirgen.

Leon 8 de Agosto de 1835. — Antonio Porro.

EL LIC. DON PELEGRIN SAAVEDRA,
Corregidor Justicia mayor, Capitan á Guerra, Subdelegado de Policia, Montes y Plantíos de esta Villa de Ponferrada y su Partido por S. M. (que Dios guarde); y Vice-director de la Real Sociedad de amigos del pais del Bierzo, &c.

A los habitantes del mismo.

En el mes de Abril próximo pasado, y á consecuencia de las facultades de que me habia

revestido el Sr. Gobernador civil de esta Provincia, excité el entusiasmo de los habitantes del Bierzo, para que se alistasen en la compañía de *Tiradores de Isabel II*, cuya formacion me habia encargado. No fueron vanas las esperanzas que entonces concebí del buen resultado de tal invitacion pues que en pocos dias tuve la satisfaccion de ver inscribirse en las honrosas filas de la expresada compañía hasta en número de mas de 30 valientes, decididos á sacrificar su existencia por los legítimos derechos de nuestra inocente REINA ISABEL, y de nuestras libertades patrias consignadas en el Estatuto Real. Este proyecto quedó paralizado hasta el dia en razon á algunos pequeños obstáculos que se presentaron para llevarle al cabo tan pronto como se deseaba: mas habiendo ya desaparecido estos en virtud de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, por la cual se sirve autorizarme para la reunion de los individuos ya inscriptos y mas que deseen inscribirse hasta el total completo de la expresada compañía, organizacion, equipo y régimen interior de la misma; he creído oportuno escitar de nuevo, como lo hago, el entusiasmo de los jóvenes del Bierzo, á fin de que impulsados del noble patriotismo y decision que les anima por su querida REINA, su libertad y patria, corran á inscribirse en las filas de tan honrosa compañía, cuya institucion tiene por principal objeto la defensa de tan sagrados y caros objetos. Sin embargo de que estoy bien persuadido no necesitais estímulo alguno para prestaros gustosos á tan interesante servicio, os recordaré que la disposicion 7.^a de la Real orden de 25 de Marzo último, que trata de la formacion de estos cuerpos francos, dice « Los individuos correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos como si sirviesen en el Ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de Diciembre, de obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolucion.»

Jóvenes del Bierzo ya veis con que cúmulo de distinciones recompensa nuestra querida REINA el servicio para que os invito. Corred á inscribiros en las listas que al efecto tengo formadas; desde cuyo momento obtendreis el haber de que hice mencion en mis anteriores anuncios, al par que el aprecio de todos los buenos y la decidida proteccion de vuestro Subdelegado.

Ponferrada 19 de Julio de 1835. — Pelegrin Saavedra.